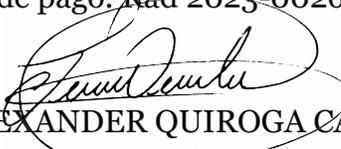


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de julio de 2023, informó al Despacho del señor Juez que la oficina judicial de Reparto efectuó compensación del proceso ordinario 2019-613, ingresando como proceso ejecutivo, encontrándose pendiente la solicitud de librar mandamiento de pago. Rad 2023-00260. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por BLANCA JUDITH GÓMEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA RAD. 110013105-037-2023-00260-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que el Doctor Mario Augusto Gómez Jiménez en condición de apoderado judicial de **BLANCA JUDITH GÓMEZ** presentó memorial solicitando se libere mandamiento de pago en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA** por la sentencia proferida por esta sede judicial el 06 de julio de 2021, confirmada por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral mediante fallo emitido el 30 de junio de 2022.

No obstante, se advierte que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** allegó escrito mediante el cual pone de presente el cumplimiento de las obligaciones respecto del pago de las costas procesales, escrito que se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante.

De otro lado, se informa que luego de verificada la consulta del Banco Agrario se observa que la parte ejecutada realizó una consignación a favor del actor, en consecuencia, previo a librar el mandamiento de pago, se **PONE EN CONOCIMIENTO** parte ejecutante el título judicial No. **400100009027339** que reposa en el Banco Agrario a su nombre por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MTCE (\$1.454.263) consignado por Colpensiones.

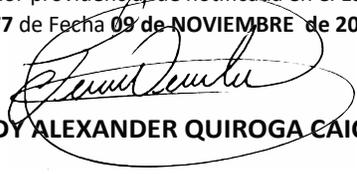
Finalmente se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se a bien lo tiene, indique si desea modificar la demanda ejecutiva, de conformidad con el artículo 117 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
177 de Fecha **09** de **NOVIEMBRE** de **2023**.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

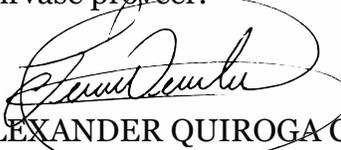
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56dba86dbaa65cbef2d96212845549fd4e7db970276002d1c3cf505030f69055**

Documento generado en 08/11/2023 05:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de agosto de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2023 -00336. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CARLOS FRADE JAMAICA contra LA SUCESIÓN TESTADA DEL SEÑOR PEDRO ALONSO GONZÁLEZ QUE CURSA EN EL JUZGADO 37 DE FAMILIA DE BOGOTÁ Y OTROS RAD.110013105-037-2023 00336-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **CARLOS FRADE JAMAICA** contra **LA SUCESIÓN TESTADA DEL SEÑOR PEDRO ALONSO GONZÁLEZ QUE CURSA EN EL JUZGADO 37 DE FAMILIA DE BOGOTÁ Y OTROS** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Nombre de las partes y su representante (Num. 2 Art. 25 CPT y de la SS)

De la lectura de la demanda se observa que la misma se dirige en contra de la sucesión testada adelantada del señor PEDRO ALONSO GONZÁLEZ ante el Juzgado 37 de Familia de Bogotá, respecto de la cual se carece de legitimación por activa al carecer de representación el proceso adelantado para no ser sujeto de derechos y obligaciones; por lo tanto, deberá aclarar la parte actora contra quien se dirige la acción, advirtiendo que por estar fallecida la parte pasiva deberá atender los requerimientos legales contemplados en el artículo 87 del C.G.P., que resulta aplicable por remisión analógica por virtud de lo dispuesto por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (Num. 6 Art. 25 CPT y de la SS)

Se observa que las pretensiones se centran en el reconocimiento y pago de las prestaciones que se derivan de un presunto contrato laboral, empero las pretensiones condenatorias se dirigen en contra de una persona lamentablemente fallecida. Sírvase corregir.

SEGUNDO: No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **WISTON FLORENTINO SANTANA LOZADA** identificado con la C.C. 79.130.023 y T.P. 155.084 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal del demandante **CARLOS FRADE JAMAICA** en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

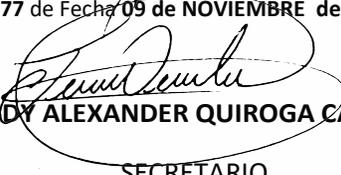
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
177 de Fecha **09 de NOVIEMBRE** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

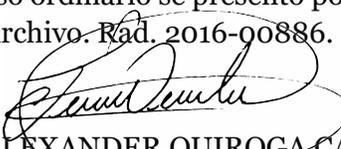
Código de verificación: **5774e195b28b0a5f35d2779a705985cf90f07b727209b5ac67d445528bd4af0e**

Documento generado en 08/11/2023 05:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de mayo de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario se presentó por parte del apoderado judicial de los demandantes solicitud de desarchivo. Rad. 2016-00886. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por RUBY ADRIANA ARANGO RODRÍGUEZ contra JONATHAN REYEROS GIRALDO Y YESENIA REYEROS GIRALDO en calidad de herederos determinados y los herederos indeterminados del señor JAIRO REYEROS CARREÑO (Q.E.P.D.) RAD.110013105-037-2016 00886-00.

Evidenciado el informe que antecede, y teniendo en cuenta que la parte actora, mediante memorial del 23 de mayo de 2023 solicitó desarchivo del expediente ordenado en el proveído del pasado 01 de febrero de 2019; como quiera que el archivo dispuesto por contumacia no conlleva la terminación del proceso en los términos de la STL 2590 de 2021 proferida por la honorable Corte Suprema de Justicia.

En ese orden de ideas, se dispondrá **DESARCHIVAR** el presente proceso, en consecuencia, por secretaría, proceder al emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADO** del señor **JAIRO REYEROS CARREÑO (Q.E.P.D.)** el cual se efectuará conforme lo establecido en el artículo 10 la Ley 2213 de 2022; por lo que, se aplicará lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, con la advertencia, que sólo se hará en el Registro Nacional de Persona Emplazadas, sin necesidad de la publicación escrita en un diario de amplia circulación nacional o local.

Por Secretaría efectúese el trámite correspondiente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con los Acuerdos PSAA14-10118 del 04 de marzo de 20174 y PSAA15-10406 del 18 de noviembre de 2015; surtido lo anterior, el Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información enviada y sólo quince (15) días después de su publicación se entenderá surtido el emplazamiento.

Cumplida la orden por Secretaría de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022; vencido el término contemplado en el artículo 108 del C.G.P., en el evento que el emplazado no comparezca, se designará como **CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de los **HEREDEROS INDETERMINADO** del señor **JAIRO REYEROS CARREÑO (Q.E.P.D.)** a la Doctora **ERIKA PAOLA TORRES COGOLLO** quien habitualmente ejerce esta profesión, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.822.926 portadora de la Tarjeta Profesional

No. 297.822 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 48 ibidem.

Procédase por **SECRETARÍA** a contar de manera rigurosa el término de quince (15) días establecido en el artículo 108 del C.G.P.; luego de ello, **COMUNÍQUESE** la designación a la curadora ad litem designada en el correo electrónico informado¹, para que tome posesión del cargo y se notifique personalmente del auto que admitió la demanda, cargo de obligatoria aceptación de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

Se advierte que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes están inscritos a la lista oficial, conforme lo señalado en el parágrafo segundo del artículo 49 CGP aplicable por remisión directa del artículo 145 CPT y de la SS.

En igual sentido, se REQUIERE al apoderado judicial de la parte demandante para NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del auto admisorio de la demanda a **JONATHAN REYEROS GIRALDO Y YESENIA REYEROS GIRALDO** en calidad de herederos determinados del señor **JAIRO REYEROS CARREÑO (Q.E.P.D.)**, al efecto, se conmina para que elabore los trámites para notificación personal previstos por el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

V.R.

¹ akiretc_03@hotmail.com

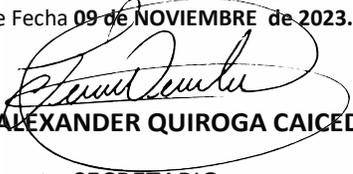
² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
177 de Fecha **09 de NOVIEMBRE** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be76f364994ff6aa671fd27542113f8c4b38c184e3d1399f2dadf9b327de3d1**

Documento generado en 08/11/2023 05:24:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2023 00405 00

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **MYRIAM CONSUELO ALARCON ACOSTA** en contra de **NUEVA EPS S.A.**

La parte actora estando dentro del término legal, presentó escrito de impugnación frente al fallo de Tutela proferido por este Despacho judicial, el día treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se negó el amparo constitucional solicitado.

Por ser procedente y haberse interpuesto en oportunidad, se **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder la impugnación presentada por **MYRIAM CONSUELO ALARCON ACOSTA.**

SEGUNDO: Enviar las diligencias al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral - Reparto, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
177 de Fecha **09 de NOVIEMBRE** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

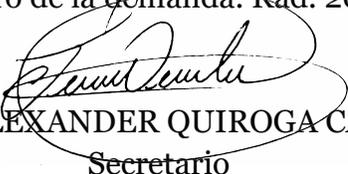
Código de verificación: **60df9d6a06153afcf5c5d4b5d43a565cb76ea4ebc1202c20d8cac4cf3e60e086**

Documento generado en 08/11/2023 05:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023, informo al Despacho del señor Juez con memorial de la parte demandante presentó memorial por medio del cual solicitó retiro de la demanda. Rad. 2023-00060. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARÍA DEL CARMEN
RODRÍGUEZ RÍOS contra WSP INGENIERIA COLOMBIANA SAS RAD
110013105-037-2023-00060-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso referirse a la reforma de la demanda de la demanda; no obstante, el 01 de agosto de 2023 fue enviado memorial al correo institucional de este Juzgado solicitud de la señora MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ RÍOS por medio de la cual indica que es de su deseo terminar el presente asunto.

Frente a la solicitud elevada por la actora, es preciso señalar que si bien en los términos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. las actuaciones procesales deben ser adelantadas mediante apoderado judicial, lo cierto es que, el artículo 92 del CGP indica que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Luego entonces, por disposición legal es posible que el mismo actor pueda elevar la solicitud de retiro, por lo que se atenderá su solicitud.

En ese orden de ideas, **AUTORIZA** el retiro de la demanda y sus anexos, en consecuencia, Secretaría, proceda de conformidad, efectué las desanotaciones e infórmese a la Oficina de Reparto.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

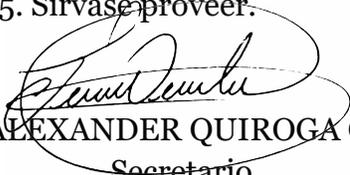
Código de verificación: **eb4c916a8f309c24f4a2bbfc5e7d00f1206bfcafa3fb7ee52f43a47bdef39f8**

Documento generado en 08/11/2023 05:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de octubre de 2023, informo al Despacho que apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de contra auto de fecha 09 de octubre de 2023. Rad. 2018-205. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por JOSUÉ RODRÍGUEZ
MARÍN contra TELEFÓNICA GLOBAL TECHNOLOGY SUCURSAL
COLOMBIA RAD. No. 110013105-037-2018-00205 00.**

Visto el informe que secretarial, se tiene que el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 09 de octubre de 2023, por medio del cual el Despacho dejó sin efectos el proveído proferido el 07 de julio de 2023.

Como argumento precisó que, la indexación corresponde a la actualización monetaria de la condena impuesta, y su finalidad consiste mantener en el tiempo su valor adquisitivo frente al fenómeno de la inflación que se sufre en la económica., de tal suerte, que la empresa demandada en un actuar de buena fe y en atención a la orden impartida dentro del presente asunto en sentencia de primera instancia y la confirmación de la misma en el superior jerárquico realizó el pago de las condenas el 19 de enero de 2021, motivo por el cual la indexación debe limitarse hasta esa fecha y no a la fecha de entrega o disfrute del título judicial, ello conforme lo señala el Consejo de Estado que manifestó que la indexación busca el restablecimiento del perjuicio recibido al momento de la condena; en consecuencia, solicita se reponga el auto y se deje en firme el proveído del 07 de julio de 2023.

Por lo reseñado en líneas anterior, procede el Despacho al estudio del recurso interpuesto.

El artículo 63 CPT y de la SS dispuso que procede el recurso de reposición contra los autos interlocutorios, siempre y cuando sea interpuesto dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto recurrido cuando su notificación se hiciere por estado.

En el presente asunto, el auto recurrido fue notificado por estado No. 160 del 10 de octubre de 2023, luego entonces, el término para interponer el recurso venció el 12 de octubre de 2023 y el memorial fue radicado este último día; es decir, dentro del término legal, por consiguiente, procede este Juzgador a realizar el estudio de fondo.

A efectos de resolver el recurso interpuesto, resulta ineludible recapitular de manera sucinta las actuaciones que se surtieron en el presente trámite frente al aspecto de la indexación; así las cosas, se observa que el auto recurrido modificó el valor correspondiente a la indexación, bajo el entendido que el suscrito considera que la cuantificación de la condena debe tomarse desde la terminación del contrato de trabajo hasta el momento que fue aceptado el recurso de desistimiento del recurso de casación interpuesto.

Tal y como lo advierte el apoderado judicial, la figura de la indexación pretende corregir y contrarrestar los efectos deflacionario de la económica del país, con la finalidad de mantener el valor adquisitivo de la moneda, en este caso de la condena impuesta, por lo que resulta improcedente el argumento utilizado por el recurrente en el sentido de precisar que la indexación debe limitarse a la fecha del pago de la sentencia, pues sin desconocer que el pago se realizó el 19 de enero de 2021, lo cierto es que, la sentencia no se encontraba ejecutoriada, pues fue la misma demandada quién interpuso el recurso extraordinario de casación y solo hasta la fecha de la aceptación de desistimiento quedó ejecutoriada la sentencia; situación que guarda inclusive relación con los argumentos presentados, como quiera que dicho valor corresponde al real en la condena y hasta allí debe actualizarse el valor de las condenas.

De suerte que, en este caso particular no es dable predicar que la indexación debe limitarse hasta la fecha de su pago, pues el mismo solo se materializó y su entrega solo pudo realizarse efectivamente cuando la sentencia cobrara firmeza, tal y como se dejó expuesto en el proveído objeto de estudio; en consecuencia, no resulta válido colegir la configuración un cumplimiento total de una condena por la consignación de títulos judiciales cuando de manera concomitante se estudiaba el recurso extraordinario de casación presentado por la misma parte.

Por los argumentos expuestos, considera este funcionario judicial que no existe fundamento para reponer el auto recurrido, no obstante, y como quiera que existe discusión entre la partes frente al pago efectivo de la obligación por concepto de indexación, el Despacho advierte que el proceso ordinario laboral no corresponde al escenario jurídico válido para resolverlo, motivo por el cual se ordenará la entrega de los valores que no son objeto de discusión de las condenas, así mismo, de oficio se realizará

la compensación a ejecutivo del presente proceso, para efectos de pronunciarse sobre la indexación y los conceptos pendientes de pago.

De conformidad con lo anterior, el Despacho ordenará la entrega de los valores frente a los cuales las partes no tienen discusión que corresponden a los siguientes conceptos:

CONCEPTOS	VALOR
TRABAJO SUPLEMENTARIO (1ra Instancia)	\$ 86.938.074,00
RELIQUIDACION CESANTIAS (1ra Instancia)	\$ 7.205.924,00
INTERESES A LAS CESANTÍAS (1ra Instancia)	\$ 733.844,00
PRIMA DE SERVICIOS (1ra Instancia)	\$ 7.205.954,00
VACACIONES (1ra Instancia)	\$ 3.602.977,00
INDEMNIZACION POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA (1ra Instancia)	\$ 6.966.580,00
RECARGO DE HORAS EXTRAS NOCTURNAS (2da Instancia)	\$ 14.845.335,00
RECARGO HORAS EXTRAS DOMINICALES (2da Instancia)	\$ 10.142.776,00
TOTAL CONDENAS	\$ 137.641.464,00

En ese orden de ideas, se ordenará el fraccionamiento del título No. **400100007920036** constituido por valor de **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SIETE PESOS (\$138.277.107)** de la siguiente manera:

- El primero, por la suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/TCE (\$137.641.464)** a favor del señor JOSUÉ RODRÍGUEZ MARÍN.
- El segundo, por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$635.643)** permanezca en Secretaría hasta tanto no se resuelva el valor correspondiente por el concepto de indexación.

Por lo expuesto, se dejará sin efecto el numeral segundo, el numeral cuarto y el numeral quinto del proveído del 09 de octubre de 2023, y en su lugar, solo se ordenará la entrega del título **400100007920036 fraccionado en la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/TCE (\$137.641.464)** a favor del señor JOSUÉ RODRÍGUEZ MARÍN identificado con cédula de la ciudadanía No. 79.8243040

mediante abono en la cuenta de ahorros No. 30420730141 de Bancolombia, como consta en la certificación visible a folio 421.

Finalmente, se pone en conocimiento de la parte demandante el memorial radicado el 07 de noviembre de 2023 por medio del cual se comunica el pago de los aportes pensionales, documento respecto del cual el Despacho se pronunciará al momento de analizar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral segundo, el numeral cuarto y el numeral quinto del proveído del 09 de octubre de 2023, en su lugar, **ORDENAR EL FRACCIONAMIENTO** del título No. **400100007920036** constituido por valor de **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SIETE PESOS (\$138.277.107)** de la siguiente manera:

- El primero, por la suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/TCE (\$137.641.464)** a favor del señor JOSUÉ RODRÍGUEZ MARÍN.
- El segundo, por la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$635.643)** permanezca en Secretaría hasta tanto no se resuelva el valor correspondiente por el concepto de indexación.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial No. **400100007920036** fraccionado por el valor de **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/TCE (\$137.641.464)** a favor del señor JOSUÉ RODRÍGUEZ MARÍN identificado con cédula de la ciudadanía No. 79.8243040 mediante abono en la cuenta de ahorros No. 30420730141 de Bancolombia, como consta en la certificación visible a folio 421.

TERCERO: SUSPENDER la entrega del título No. **400100007920029** por valor de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS MTCE (50.000.000)** y el título fraccionado

No. 400100007920036 por valor de SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$635.643), conforme lo previsto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el pago efectuado por el extremo pasiva correspondiente a los aportes pensionales.

QUINTO: LIBRAR OFICIO con destino a la oficina judicial de Reparto para los Juzgados Laborales, para que el presente proceso sea ordinario sea abonado como EJECUTIVO.

SEXTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



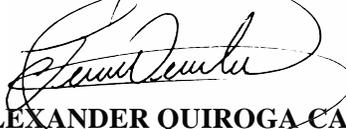
CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

V.R.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 177 de Fecha **09 de NOVIEMBRE** de 2023.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7dcd5d5ae2513b0dc057d9eb7d587c74c67ec96969523cc584a0b7ff992290d**

Documento generado en 08/11/2023 05:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2023 00422 00

Ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por **LAURA VALENTINA DIAZ RODRIGUEZ** en contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** y el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, salud, debido proceso, igualdad y mínimo vital.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante para solicitar el amparo de los derechos fundamentales atrás citados; en consecuencia, pretende que se ordene a las accionadas incluir el procedimiento MENTOPLASTIA DE AVANCE, exonerándola de pago al tratarse de un procedimiento estético con fines funcionales o de reconstrucción.

Como fundamentos fácticos indicó que presenta una patología de tipo maxilofacial que con el paso del tiempo le ha generado un daño en su estructura ósea bucal, la cual ha sido atendida en forma permanente por parte de odontólogos y especialistas tanto de la red propia como de la red contratada de la DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA y la DIRECCIÓN HOSPITAL MILITAR CENTRAL DE COLOMBIA, quienes bajo criterios apegados al Acuerdo 002 de 2001, Decreto 1795 del 2000 y Ley 1751 del 2015, han diagnosticado y pronosticado daños en la dentadura y en los huesos que conectan el cráneo.

Que con ocasión de ello el día 03 de febrero de 2020, se llevó a cabo Comité Técnico Científico de Odontología, por parte de la Dirección General de Sanidad Militar, quienes conforme a Acta 04 indicaron concepto FAVORABLE frente a su patología ordenando el procedimiento (ORTODONCIA PRE Y POST QUIRÚRGICA EN LA



FUERZA Y CIRUGÍA ORTOGNATICA EN HOSMIC), que requiere de pago adicional dado que la restructuración del mentón acoplado a su cara está calificada como estético.

Sostuvo que en ningún momento ha solicitado procedimientos que sobrepasen los rubros presupuestales y mucho menos que sean de carácter estéticos ya que su patología y enfermedad lo amerita por tratarse de un cambio en la cara, conforme lo han pedido sus especialistas de acuerdo a la historia clínica aportada y que ha cumplido con los requisitos para su realización (valoración, exámenes de laboratorio, anestesiología, procedimiento quirúrgico, ortodoncia pre y post, rehabilitación) dado que está programado para el 21 de noviembre de 2023, pese a ello que ha recibido llamadas de parte de las accionadas instándola al pago de la suma de seis millones de pesos, como también se evidencia correo electrónico proveniente de la cuenta dinamica@homil.gov.co, enviado el día 11 de agosto de 2023.

En consecuencia, pide se siga adelante con la realización del procedimiento quirúrgico funcional ordenado, toda vez que dicho tratamiento le ha generado ansiedad, tanto así, que se ha sometido a controles por la especialidad de psicología, pues no tiene certeza cuál será el cambio total que se presente en su cara posterior a la cirugía.

2. TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 25 de octubre de la anualidad, se admitió la acción de tutela en contra de las entidades referenciadas, otorgándoseles el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciaran respecto de la misma.

El **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, con su escrito de contestación solicitó se desvincule a ese Centro Hospitalario del presente trámite constitucional por haberse configurado falta de legitimación en la causa por pasiva, por ausencia de vulneración de derechos fundamentales de la accionante, de igual manera se declare Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado en tanto que en el ámbito de sus competencias ha brindado las atenciones médicas requeridas por la actora.

Manifestó que revisado sistema de información Institucional Módulo de Historias Clínicas se encontró que a la señora Laura Valentina Díaz Rodríguez se le prestan



servicios de salud en ese centro hospitalario por especialistas en cirugía maxilofacial, quienes indican de manera médica científica las necesidades de la paciente quienes informaron:

“Paciente femenina de 20 años con Diagnostico de Anomalía Dentofacial Clase III, presentada en junta preortodontica en Agosto/2019 donde se indicó paciente con requerimientos orto quirúrgicos, por lo que inicia tratamiento ortodontico pre quirúrgico. Paciente revaluada el 12/octubre/2023 en junta quirúrgica donde se determina paciente requiere cirugía ortognatica bimaxilar bajo planeación virtual, par realización de:

- Osteotomía Le Fort I de avance de 8 mm + Descenso anterior de 3 mm con fulcrum en ENP + Rotación izquierda de 1 mm*
- Osteotomía sagital de rama mandibular de retroceso bilateral de 8 mm + Acople oclusal*

Se sugiere como parte de tratamiento adicional:

- Mentoplastia de avance de 4 mm + Rotación 1 mm derecha + Descenso anterior de 2 mm, sin embargo, se hace aclaración que dicho procedimiento es estético no cubierto por el plan de servicios de salud de las fuerzas militares, costo asumido por el paciente en cuanto a derechos de sala, honorarios del cirujano y material de osteosíntesis necesario.”*

Que lo anterior permite demostrar que en junta preortodontica realizada el 01/08/2019 a la paciente se le manifestó que el procedimiento Mentoplastia, tiene fines estéticos y el costo debía ser asumido por aquélla, como también se especificó en el aparte de decisión de junta registrada en “Formato Único Junta Odontológica Comité Técnico Científico DGSM” esto es que, desde la citada fecha tenía conocimiento de este hecho y del costo que debía asumir de lo cual no presentó objeción alguna conocida.

Que el día 20/10/2023 la paciente acudió en compañía de su madre Diana Rodríguez a consulta, donde se le entregó decisión de junta, quienes aceptaron el tratamiento propuesto y firmaron el formato de junta, por lo que de acuerdo a normatividad vigente y convenio interadministrativo establecido con DIGSA, todos los procedimientos propuestos por médicos tratantes a la paciente, deben ser autorizados por Comité Técnico Científico, el cual es competencia del ente asegurador del paciente, en este caso la Dirección General de Sanidad.

La **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL**, en respuesta a la acción solicitó se declare la improcedencia de la acción, teniendo en cuenta que el procedimiento solicitado por la parte accionante, la MENTOPLASTIA DE AVANCE o cirugía de mentón es de carácter estético y opcional el cual no puede



financiarse con recursos de la salud y la no realización de este no causa afectación alguna en su funcionalidad.

Anotó que verificada la base de datos del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares SALUD.SIS, la señora LAURA VALENTINA DIAZ RODRÍGUEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1031544169 se encuentra ACTIVA adscrita al ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD DEL BATALLÓN DE SANIDAD "SL. JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ" -CENTRO DE REHABILITACIÓN responsable de la atención medica de la paciente contando a la fecha con los servicios de salud de acuerdo a los protocolos y reglamento interno; relacionó los servicios de salud que se le han autorizado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 del año 2021.

De conformidad con los supuestos fácticos indicados, el problema jurídico consistirá en determinar si la accionadas, vulneran los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de la accionante al no autorizar y realizar el procedimiento quirúrgico MENTOPLASTIA DE AVANCE aduciendo que está indicado con fines estéticos.

Para su definición se recuerda que la salud es catalogada como un derecho constitucional en cabeza de todas las personas del territorio nacional y a la vez es un servicio público esencial, el cual debe ser garantizado, organizado, dirigido y reglamentado por el Estado, para lo cual se estableció un sistema de seguridad social integral y por otro lado, se tiene aquellos regímenes especiales, cada uno con su sistema de salud especial, que debe regirse entonces, por las normas de ese sistema especial que la creó, estarán sujetos a los principios planteados directamente en la Constitución Política.

En ese orden el derecho fundamental a la salud se encuentra consagrado en la Constitución Política en sus artículos 48 y 49, que determinan el derecho a la seguridad social y establece que la salud es un servicio público esencial a cargo del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de eficiencia,



universalidad y solidaridad; derecho a la salud de naturaleza fundamental, de acuerdo con lo establecido desde la sentencia T-760 de 2008 proferida por la H. Corte Constitucional, y con posterioridad, por lo reglado por el artículo 2° de la Ley 1751 de 2015 que recogió toda la dogmática constitucional para su positivización.

Se destaca que, en la misma disposición, se estableció en el artículo 8° el principio de integralidad, que determina que los servicios y tecnologías de salud, deben ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, independiente del origen de la enfermedad o condición de salud, así como del sistema, cubrimiento o financiación.

En consecuencia, no puede fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. También estableció que, en caso de duda sobre el alcance del servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entiende que comprende los elementos esenciales para lograr el objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

Frente al tema particular sometido al estudio de la presente acción constitucional, es preciso remitirse a lo fijado por la H. Corte Constitucional en la sentencia T – 579 de 2017, en la que, al analizar las consecuencias médicas y responsabilidad por la atención médica estética, señaló dos diferencias que deben ser tenidas en cuenta.

Al efecto, existen dos tipos de intervenciones quirúrgicas estéticas; la primera, de carácter cosmético, de embellecimiento o suntuarias, cuya finalidad es modificar o alterar la apariencia física de una parte del cuerpo, por factores subjetivos asociados a la idea de belleza¹; la segunda, corresponde a aquellas intervenciones quirúrgicas cuyo interés es el de corregir, mejorar, restablecer o reconstruir la funcionalidad de un órgano con el fin de preservar el derecho a la salud dentro de los parámetros de una vida sana y digna, así como también con el fin contrarrestar las afecciones psicológicas que atentan también contra el derecho a llevar una vida en condiciones dignas².

En la misma sentencia, se determinó que el principio de la integralidad del derecho a la salud, se ve afectado en un caso en particular en las siguientes condiciones,

¹ Resolución 6408 de 2016 numeral 7° artículo 8°.

² Ibidem numeral 8°.



cuando: (i) se encuentra afectado su derecho fundamental a la salud; (ii) no existe un sustituto dentro de las prestaciones en salud incluidas en el Plan de Beneficios en Salud; (iii) no cuenta con los recursos económicos para asumir por su cuenta los servicios médicos que requiere para restablecer su salud; y, (iv) existe ya una orden médica que determina la atención reclamada, en el evento de que el servicio se encuentre expresamente excluido, puede por vía de la interpretación *pro homine* ordenar su prestación o suministro, aunque se encuentre en alguna de las causales de exclusión.

De conformidad con lo anterior, del entendimiento y aplicación del principio de integralidad en defensa del derecho a la salud, se advierte que, en el caso de la accionante, se puede colegir que cumple el requisito contemplado en el numeral primero, pues se acreditó que viene siendo valorada por un grupo de galenos así.

El 19 de febrero de 2019, en Junta Odontológica Comité Técnico Científico DGSM, se hizo relación a que la accionante tenía 15 años de edad y requirió se evaluara su caso por presentar *Anomalía DentoFacial Clase III*, valoración en la que se le determinó como plan a seguir, fase higiénica, ortodoncia pre y pos quirúrgica, cirugía Ortognatica y manejo de frenillo lingual y terceros molares definido por ortodoncia en el transcurso del tratamiento.

Con posterioridad el 01 de agosto de esa misma anualidad, tuvo nueva valoración en Junta Odontológica por parte de ese comité, en la cual los galenos especialistas en Cirugía Oral y Maxilofacial participantes establecieron que la paciente debía ser reevaluada en su fase ortodóntica para planear su fase quirúrgica consistente en la realización de los procedimientos OSTEOTOMIA LE FORT I DE AVANCE, OSRMB DE RETROCESO Y ACOPLA OCLUSAL, MENTOPLASTIA DE AVANCE precisándole que éste último era un tratamiento estético, y por tanto el costo de salas de cirugía, honorarios, material de osteosíntesis debía ser asumido por ella como paciente, además que debía continuar con controles periódicos por el servicio de ortodoncia posquirúrgica y de cirugía maxilofacial.

De lo anterior se concluye que se encuentra afectado el derecho fundamental a la salud, ello si en cuenta se tiene que la dificultad que presenta por causa de su anomalía dentaria, le impide la correcta deglución de los alimentos conforme se extrae de la historia clínica aportada, que señala desde el año 2019, que se ha venido tratando en tres fases, encontrándose actualmente en la fase quirúrgica, esto es que



el grupo interdisciplinario determinó que la conducta necesaria para su corrección es la realización de los procedimientos quirúrgicos atrás descritos; respecto de la Mentoplastia de Avance no existe un sustituto dentro de las prestaciones en salud incluidas en el Plan de Beneficios en Salud o por lo menos no se acreditó en el plenario.

Analizadas las condiciones pertinentes para ordenar su práctica, con base en una interpretación del principio *pro homine* observa el Despacho que, de conformidad con el diagnóstico médico de la accionante, la atención requiere que se practique la cirugía de MENTOPLASTIA DE AVANCE, pues esta surge como complementaria de las ordenadas brindadas en la junta médica de odontología, esto es que dado el compromiso funcional que presenta, resulta de vital importancia, para el restablecimiento de su salud.

Así las cosas, si bien en un principio la accionante no manifestó contar con los recursos económicos para asumir por su cuenta el valor del procedimiento, lo cierto es que estima este Juzgado se trata de una estudiante, que supone no cuenta con ingresos para solventarlo y además tal circunstancia no fue controvertida por ninguna de las accionadas, sumado al hecho de que se encuentra afectada psicológicamente, pues al efecto, como lo demostró con la respuesta de la accionada, allí se ven las sesiones que se le han realizado, lo que permite inferir la afectación psicológica por el tratamiento adelantado.

En consecuencia, el tratamiento solicitado, más allá que puede ser utilizado como corrección estética, en este caso, no se advierte que lo sea con esa finalidad, sino con la intencionalidad de recuperar la funcionalidad de su problema dental en su totalidad, que incluye la cirugía solicitada; es decir, se corresponde a un tratamiento para recuperar toda la funcionalidad de su órgano, restando así los efectos psicológicos que conlleva y garantizar en esas condiciones una vida en condiciones dignas, por lo que no se comparte la calificación de cirugía estética, sino que se corresponde a una cirugía complementaria a su salud con la finalidad de atender su salud en forma integral, por lo que procede su reconocimiento en atención al principio de integralidad. Por lo tanto, el procedimiento excluido deberá ser asumido por su entidad aseguradora DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA.



Conforme a los argumentos expuestos, se accederá a las pretensiones invocadas por la demandante LAURA VALENTINA DIAZ RORDRIGUEZ, en el sentido de ordenar a las accionadas DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA y el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, que en el término de cinco (5) días, autorice y programe la realización el procedimiento quirúrgico ordenado en junta médica odontológica denominado OSTEOTOMIA LE FORT I DE AVANCE, OSRMB DE RETROCESO Y ACOPLA OCLUSAL, MENTOPLASTIA DE AVANCE, debiendo asumir el costo de salas de cirugía, honorarios, material de osteosíntesis, entre otros, que se requieran para el restablecimiento de su salud.

Comoquiera que el procedimiento MENTOPLASTIA DE AVANCE, que debe realizarse con ocasión de la atención requerida por la accionante se encuentra expresamente excluido del plan de beneficios en salud, la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA podrá recobrar ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. –ADRES-, la totalidad de los gastos en que debió incurrir respecto de los servicios médicos no incluidos expresamente en el Plan de Beneficios a su cargo.

De no ser impugnada esta decisión, se ordenará enviar lo actuado a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental a la salud y dignidad humana invocado por **LAURA VANESSA PAIVA MONTENEGRO**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA** y el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, que en el término de cinco (5) días, autorice y programe la realización el procedimiento quirúrgico ordenado en junta médica odontológica denominado OSTEOTOMIA LE FORT I DE AVANCE, OSRMB DE RETROCESO Y ACOPLA OCLUSAL, MENTOPLASTIA DE AVANCE, debiendo asumir el costo de salas de cirugía,



honorarios, material de osteosíntesis, entre otros, que se requieran para el restablecimiento de su salud, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnada la presente decisión.

QUINTO: INFORMAR que las decisiones que se adopten en esta acción constitucional serán notificadas en las cuentas de correo electrónico aportadas y en las de orden institucional dispuestas por cada entidad, como también, mediante publicación en los estados electrónicos en el micrositio asignado a este Juzgado en la página web de la Rama Judicial³.

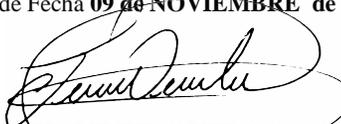
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Nbo

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 177 de Fecha **09 de NOVIEMBRE** de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba929b1264b6da929633d763916043913113371ab268b5e095e5cc4d66d58fdf**

Documento generado en 08/11/2023 05:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2023 00442 00

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **ÁLVARO RUEDA URQUIJO** quien funge como apoderado judicial de la sociedad **FERTILIZANTES DEL NORTE S.A.S – FERTINORTE S.A.S.** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA** y la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ALGODONERA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR LTDA. COALCESAR EN LIQUIDACIÓN.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida el día de hoy por parte de la oficina judicial de reparto a través de correo electrónico.

ÁLVARO RUEDA URQUIJO actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad **FERTILIZANTES DEL NORTE S.A.S – FERTINORTE S.A.S.** promovió acción de tutela en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA** y la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ALGODONERA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR LTDA. COALCESAR EN LIQUIDACIÓN**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En ese orden y comoquiera que la pretensión principal radica en la falta de respuesta frente a la solicitud que elevó el extremo accionante el 01 de marzo de la presente anualidad y revisada la demanda de tutela allegada, se observa que no se aportó la constancia de envío por correo electrónico de la petición a los aquí accionados, se ordena al extremo accionante allegue dicha prueba.

Así las cosas, por encontrarse acorde a lo dispuesto en el Art. 86 de la Constitución Política y reunir los requisitos del Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho dispone:



PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por ALVARO RUEDA URQUIJO quien funge como apoderado judicial de la sociedad **FERTILIZANTES DEL NORTE S.A.S – FERTINORTE S.A.S.** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA y la COOPERATIVA MULTIACTIVA ALGODONERA DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR LTDA. COALCESAR EN LIQUIDACIÓN.**

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito a las accionadas, para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ALVARO RUEDA URQUIJO, portador de la T.P. No. 217.315 del C. S. de la J. como apoderado judicial del extremo demandante.

CUARTO: ORDENAR al apoderado judicial del extremo demandante aporte con destino al presente trámite constitucional de tutela, copia de la constancia de envío por correo electrónico de la petición elevada el 01 de marzo de 2023 a los aquí accionados.

QUINTO: IMPARTIR el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

SEPTIMO: INFORMAR que las decisiones que se adopten en esta acción constitucional, serán notificadas en las cuentas de correo electrónico aportadas y en las de orden institucional dispuestas por cada entidad, como también, mediante



publicación en los estados electrónicos en el micro sitio asignado a este Juzgado en la página web de la Rama Judicial ¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 177 de Fecha **09 de NOVIEMBRE** de 2023.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

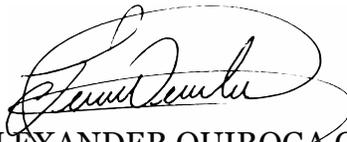
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d775a00aceef0ea72e4045fc5f5a81ddd3a0753c5c9309f921f052ab44075549**

Documento generado en 08/11/2023 05:24:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 08 de noviembre de 2023, al Despacho del señor Juez, informando que allegó solicitud de aplazamiento el apoderado de la parte demandada, por habersele presentado una urgencia médica, aportando para ello la documental emitida por su médico tratante. Rad. 2021-00497 Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicado. 110013105-037-2021-00497-00.

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA adelantado por BELLA LIZ ABREU MONCADA contra JULIAN ANDRES HERRERA IBAÑEZ PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SUPERMERCADO MI RANCHITO FH. 110013105-037-2021-00497 -00.

De acuerdo con el informe secretarial, se acepta la solicitud de aplazamiento y se fija nueva fecha para la celebración de las audiencias, que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., el día **TRES (03) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2023), A LAS OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30AM)**. Diligencia que se llevara a cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE. Fecha y hora en la cual, de manera previa deberán vincularse a través del siguiente vínculo:
<https://call.lifesizecloud.com/19819835>

Se conmina a ambos apoderados que prevean la posibilidad de garantizar el acceso a sus partes y a las demás personas que deban comparecer al proceso, por los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con la obligación contenida en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022; so pena de continuar con la audiencia en los términos que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

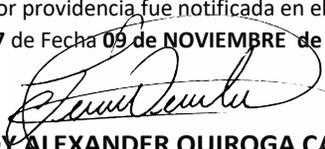
electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
177 de Fecha **09** de **NOVIEMBRE** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

³ J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

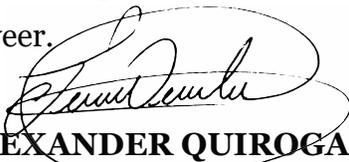
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7289d04c1e370a095b3aa64ea6364a4b679289f7ed2059d8a17cc5ad0d5679e**

Documento generado en 08/11/2023 05:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de agosto de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 1100131050-37-2023-00307-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL ADELANTADO POR JAIRO HUMBERTO CORREA CONTRA CLINICA COLSANITAS S.A. RAD. NO. 1100131050-37-2023-00307-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia impetrada por el señor **JAIRO HUMBERTO CORREA** en contra de **CLINICA COLSANITAS S.A.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **CLINICA COLSANITAS S.A.** al efecto se conmina al apoderado de la parte demandante para que elabore los trámites para notificación personal previstos por el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS o, de ser su elección, realice el trámite de notificación digital dispuesto por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **GUSTAVO SIERRA PRIETO** identificado con la C.C 79.513.536 y T.P. 69.013 del C.S de la J., para que actúe como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente a folios 26-31.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

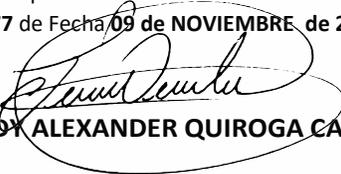
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
Juez

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
177 de Fecha **09 de NOVIEMBRE** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

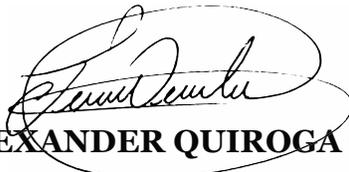
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5a6bc1d2d625f4ff5fb878c2119320ec55beb8dd8e3827d0862e5ec520eb9e**

Documento generado en 08/11/2023 05:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de agosto de 2023 al Despacho del señor Juez informando que vencido el término legal la parte actora no aportó escrito subsanando la demanda. Rad. 1100131050-37-2023-00183-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JAIME RUIZ BARATO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. RAD. 110013105-037-2023-00183-00.

Visto el informe secretarial, a pesar de que no se subsanó la demanda en los términos ordenados, lo cierto es que, es obligación legal asignarle el trámite legal pertinente a pesar de no haberse indicado por la parte demandante (art. 91 C.G.P.); así mismo, se deja constancia de la falta de relación de la prueba documental, estándose el Despacho a la que fue aportada con la demanda y, por último, a pesar de la omisión de la cuantía el Despacho es competente por lo dispuesto por el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S.; en consecuencia, en garantía del acceso a la administración de justicia y, en concordancia con el artículo 228 de la CP el cual dispone que prevalecerá el derecho sustancial, se admitirá la demanda.

En consecuencia, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de **JAIME RUIZ BARATO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial,

dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 610 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 del CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

Se requiere a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, para que con la contestación aporte el expediente administrativo del señor demandante **JAIME RUIZ BARATO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.100.516.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR



¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

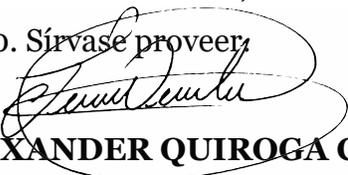
Código de verificación: **ba2f41f5eb7c41b7f48d0a224ccd9a29a37789b15eec6e6b70296282cf663598**

Documento generado en 08/11/2023 05:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de agosto de 2023, informo al Despacho del señor Juez que las demandadas allegaron escrito de contestación de la demanda. La demanda no fue adicionada, modificada o reformada. Rad. 1100131050-37-2023-00181-00. *Sírvase proveer.*


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MYRIAM ERNESTINA CESPEDES CASTILLO contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS RAD. 110013105-037-2023-00181-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 11 de julio de 2023 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

La parte actora aportó a folios 191-201 trámites de notificación que no dan cumplimiento a los parámetros ordenados desde el auto admisorio.

No obstante, las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** aportaron escritos de contestación a la demanda visto a folios 202-817, 818-951 y 952-999, por lo anterior, es razonable inferir que las demandadas tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁN NOTIFICADAS** por conducta concluyente, de conformidad con el

literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP y se procederá al estudio de las contestaciones allegadas.

RECONOCER personería adjetiva a la firma **TABOR ASESORES LEGALES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.442.223-7, para que ejerza la representación judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública No. 1186 del 17 de mayo de 2023.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **NICOLE JULIANA LOPEZ CASTAÑO** identificada con C.C. 1.016.007.216 y T.P. 266.914 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder visible a folio 229 del expediente digital.

ADMITIR la contestación de la demanda que presentó el apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 del CPT y de la SS. (fls.202-817).

RECONOCER personería adjetiva a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S** para que para que ejerza la representación judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública. No. 1281 del 02 de junio de 2023.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **CAMILA SOLER SÁNCHEZ**, identificada con C.C. 1.014.290.875 y T.P. 352.159 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos del poder registrado en el certificado de existencia y representación legal folios 930-948.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con C.C. 53.140.467 y T.P. 199.923 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

ADMITIR la contestación de la demanda que presentó la apoderada de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 del CPT y de la SS. (fls.952-999).

Por otro lado, la apoderada de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** solicitó llamar en garantía a las aseguradoras **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.** hoy **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** de los escritos visibles a folios 1052-1103, 1104-1266 y 1267-1413, el despacho advierte que, es procedente **ADMITIR** dichos llamamientos, en los términos de que trata el art. 64 y 65 del CGP en concordancia con el art. 25 del CPT y de la SS.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las llamadas en garantía **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.** hoy **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,** para lo cual se ordena a la apoderada de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** que elabore los trámites para notificación personal previstos por el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS o, de ser su elección, realice el trámite de notificación digital dispuesto por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Respecto a la solicitud de llamamiento en garantía presentada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** contra **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A,** se advierte, que no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo cual se inadmitirá.

DEVOLVER el llamamiento en garantía de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Certificado de Existencia y Representación Legal (Num. 4 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Como anexo obligatorio la norma indica que debe existir prueba de existencia y representación de la persona jurídica de derecho privado que actué como llamada en

garantía. Se observa que, en la demanda no se allegó el certificado de existencia y representación legal de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**, emitido por la Cámara de Comercio. Sírvase aportar.

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Núm. 9 Art. 25 CPT y de la SS).

La norma indica que en la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que en la demanda no se incorporaron las documentales relacionadas a folio 1004. Sírvase aportar.

Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

También observa el Despacho que, fue enviada comunicación al correo electrónico institucional del Despacho el pasado 12 de septiembre de 2023, por medio de la cual el apoderado de la demandante allegó renuncia de poder, junto con comunicación dirigida a la poderdante.

Así las cosas, por darse cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., se **ACEPTA** la renuncia del poder presentada por el Doctor **JUAN CARLOS GONZALEZ CANDIA** identificado con la C.C. 80.197.837 y portador de la T.P. 221.635 como apoderado principal de la demandante.

Se **REQUIERE** a la demandante para que designe nuevo apoderado judicial remítase comunicación a la dirección electrónica mymices2012@hotmail.com.

En igual sentido, se tiene presentada la renuncia por parte de la apoderada judicial de **COLFONDOS S.A.**, razón por la cual, se acepta la renuncia en los términos del artículo 77 del C.G.P. de la Doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**; en consecuencia, se **REQUIERE** a **COLFONDOS S.A.** para que designe nuevo apoderado para que ejerza su representación judicial so pena de continuar el proceso sin su presencia conforme lo dispuesto por el artículo 30 del C.P.T. y de la S.S.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

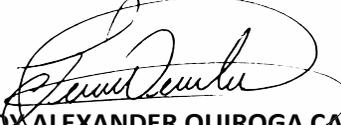

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
177 de Fecha **09 de NOVIEMBRE** de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264b1690584f71f02aa1958561b1521426584162765530f4073054eb0abcb3bd**

Documento generado en 08/11/2023 05:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 08 de noviembre de 2023, de oficio al despacho el proceso ordinario informando que en auto de fecha 18 de enero de 2023 hubo un error en la liquidación de costas del proceso; la liquidación correcta corresponde a los siguientes valores:

1. Agencias en derecho primera instancia por la suma de \$908.526 (fls. 200 y 206)
2. Agencias en derecho segunda instancia por la suma de \$0.00.
3. Sin gastos procesales.

En consecuencia, la liquidación total de costas es de un total de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VENTISEIS PESOS** las cuales se encuentran a cargo de **COLPENSIONES** y en favor del demandante. Sírvase proveer. Rad. 1100131050-37-2016-00122-00.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2016 00122 00
Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de GLORIA CECILIA CASTILLA DE THOUMI contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.RAD. 1100131050-37-2016-00122-00.

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo lo expuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social el Despacho procede a **CORREGIR** el auto de fecha 18 de enero de 2023, en el sentido de:

PRIMERO: SE IMPARTE LA APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P por un valor de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VENTISEIS**

PESOS las cuales se encuentran a cargo de **COLPENSIONES** y en favor del demandante.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se continuará con el estudio del proceso ejecutivo radicado con el número 1100131050-37-2023-00033-00

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

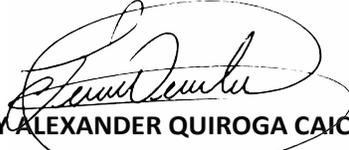
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
Juez

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
177 de Fecha **09 de NOVIEMBRE** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

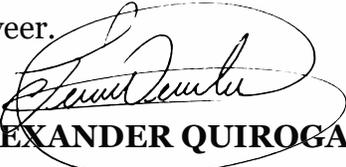
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17bba30631479b1a8c0bb3fac9ef0ed5eb5cae33a75889240f3c88a5d46db3c7**

Documento generado en 08/11/2023 05:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de agosto de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 1100131050-37-2023-00309-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL ADELANTADO POR FABIO AUGUSTO BAUTISTA GODOY CONTRA FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE, HOY, ENTERRITORIO. RAD. 1100131050-37-2023-00309-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que la presente demanda persigue en primer lugar que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE, HOY, ENTERRITORIO**, con fundamento en el principio de la primacía de la realidad sobre las formas con el consecuente pago de prestaciones sociales y aportes al sistema general de seguridad social, pretensión que no es del resorte de esta Jurisdicción teniendo en cuenta la naturaleza pública de la demandada que fungió como Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, dotada de personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, vinculada al Departamento Nacional de Planeación y vigilada por la Superintendencia Financiera, y aplicando el criterio que se pasa a explicar.

Según lo definido por la H. Corte Constitucional, recientemente, escapan de la órbita de la competencia residual contenida en el artículo 2 numeral 5 del C.P.T. y de la S.S, los casos en los que se discute *“la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con el Estado”*, controversia que debe ser zanjada en la jurisdicción de lo

contencioso administrativo a la luz del artículo 104 numeral 2 del C.P.A.C.A., pues en dichos contratos es parte una entidad pública (A461-2021 y A492- 2021).

En la providencia A-492 de 2021, la referida Corporación determinó:

*“En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la **Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos**”.*

En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.

*Ahora bien, en el caso concreto, si en gracia de discusión se “revisara preliminarmente” la posible asimilación de las labores desempeñadas por el demandante para intentar ubicarlas en las que corresponden a un empleado público o a un trabajador oficial, se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación. **De hecho, en casos en los que se ha pretendido acudir ante la jurisdicción ordinaria para obtener el reconocimiento de acreencias laborales que corresponden a entes territoriales por personas que prestan servicios de vigilancia y celaduría, las autoridades de la especialidad laboral han absuelto a las entidades accionadas, en la medida en que no se logra probar la calidad de trabajadores oficiales de los demandantes pues dichas labores no tienen relación directa con “la construcción y el sostenimiento de obras públicas”[69].(Negrillas por la Sala).**”.*

Así las cosas, observa el despacho que conforme criterio reciente de la H. Corte Constitucional cuando se discute la existencia o el reconocimiento de un vínculo laboral y el consecuente pago de acreencias laborales, es necesario determinar si el contrato que unió al demandante con la entidad pública tiene una naturaleza distinta al que se suscribió y es de tipo laboral, función que únicamente puede adelantar el Juez de lo contencioso administrativo, quien además es el llamado a determinar si

la labor contratada podía o no cumplirse con personal de planta, o si requería de conocimientos especializados.

En consecuencia, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, particularmente el derecho a ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido competencia -Juez Natural-, materializar el principio a la igualdad, de conformidad con lo reglado en los artículos 16 y 138 del C.G.P., se dispondrá la remisión del expediente al reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

En el evento que dicha especialidad aduzca falta de Jurisdicción para conocer este asunto, de una vez esta sede judicial plantea el conflicto negativo de competencia, para que la **CORTE CONSTITUCIONAL** defina el funcionario judicial que debe conocer del trámite ordinario impetrado por **FABIO AUGUSTO BAUTISTA GODOY** contra el **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO FONADE, HOY, ENTERRITORIO**, por ser esta la autoridad competente para resolver el eventual conflicto de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.:**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda ordinaria conforme la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto las presentes diligencias, para sea repartido ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor y adelantar el trámite ordenado.

TERCERO: En caso de no aceptarse la competencia, desde ya se propone el conflicto negativo de jurisdicción ante la Honorable Corte Constitucional, para que sea resuelto por dicha Corporación.

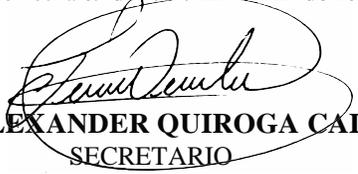
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 177 de Fecha **09 de NOVIEMBRE** de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

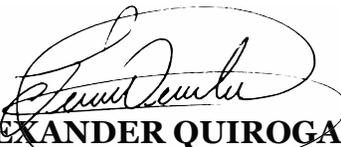
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e91f310156e22734d5d17d809befe4a8c9fc22bf5edac5d3fb4e09f106330d2c**

Documento generado en 08/11/2023 05:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de agosto de 2023, informo al Despacho del señor Juez que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, sin escrito de subsanación de la demanda. Rad. 1100131050-37-2023-00187-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por RENE CHAVARRO HERNANDEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. RAD. No. 110013105-037-2023-00187-00.

Evidenciado el informe que antecede advierto que la parte actora, no allegó el poder conferido de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 ni con las formalidades que trata el artículo 74 del C.G.P., ni aportó escrito corrigiendo cada uno de los yerros señalados en auto que antecede.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que no se subsanó la demanda y sobre todo no se aportó el poder con los requisitos legales, la demanda será rechazada.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 CPT y de la SS y del artículo 90 CGP, aplicable en virtud de la remisión analógica artículo 145 CPT y de la SS.

SEGUNDO: Secretaría **DEVOLVER** al actor el líbello de la demanda y sus anexos, previa desanotaciones en los libros radicadores, y comuníquese con el apoderado de la parte demandante para coordinar la entrega de las diligencias.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

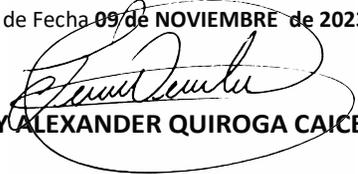

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO

Juez

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
177 de Fecha **09** de **NOVIEMBRE** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

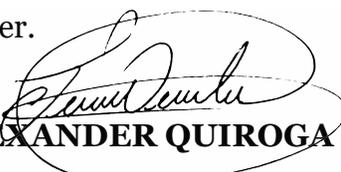
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f327cec04c0c996ab8b7617bea173faf382f7b66e89f38629753a55f0afa73bd**

Documento generado en 08/11/2023 05:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de agosto de 2023, al Despacho del señor Juez con trámite de notificación a la sociedad ejecutada. Rad. 1100131050-37-2019-00905-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL ADELANTADO POR LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A CONTRA IMAGEN Y SONIDO S A - EN LIQUIDACION RAD. 110013105-037-2019-00905-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que en auto anterior se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago a la ejecutada en los términos de los arts. 291 y 292 del CGP en concordancia con el art. 29 del CST, sin embargo, el apoderado del extremo actor optó por realizar el trámite de notificación previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 como consta a folios 59-66.

Revisados dichos documentos el despacho constató que la parte actora remitió mensaje de datos a la dirección electrónica maxcecm@hotmail.com correspondiente a la registrada en el certificado de existencia y representación legal visible a folios 33-37 adjuntando copia de la demanda y sus anexos y acreditando con la certificación expedida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA el acceso del destinatario al mensaje, pues, se registró acuse de recibo, apertura y lectura del mensaje el pasado 06 de diciembre de 2022, razón por la que es procedente tener por debidamente notificada a la llamada a juicio, infiriéndose que tiene conocimiento del proceso en su contra.

No observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440, inc. 2 del CGP y en consecuencia el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SE TENDRÁ NOTIFICADA PERSONALMENTE a la ejecutada **IMAGEN Y SONIDO S A - EN LIQUIDACION**, de conformidad con lo previsto por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de conformidad con el Art. 440 del C.G.P.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes a fin de que presenten, la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

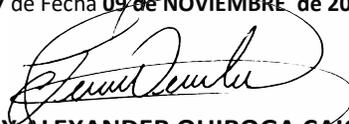
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
177 de Fecha ~~09 de~~ **NOVIEMBRE** de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

1. <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWFJKVUJZMy4u>
2. <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>
3. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d180f6990ae9044da0622a0a0442bff53e57ad1bf56c7fb44cb3af20ca37e5**

Documento generado en 08/11/2023 05:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>